

Resolución Gerencial Regional

Nº 239 - 2025-GRH/GRRNGA

Huánuco, 31 DIC. 2025

VISTO:

El Expediente Nº03818942 con Registro de Documento Nº06745310, del Informe Técnico Legal N°0081 -2024-GRH-GRRNGA/SGGA/ YGPA- GSPEH-KKTI de fecha 31 de diciembre de 2025; el Informe N°003267-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 12 de diciembre del 2025; la Carta N°000029-2025-ICTCE/JAMA/GG, con fecha 12 de diciembre del 2025; el Informe N°003083-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 13 de noviembre del 2025 ;la Carta N°000027-2025-ICTCE/JAMA/GG, con fecha de 13 de noviembre del 2025; el Informe N°001569-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 07 de noviembre del 2025; el Informe N°000161-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA, con fecha 07 de noviembre del 2025; el Informe N°001412-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 11 de setiembre del 2025; el Informe Técnico N°000037-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA-GSPEH-KKTI, con fecha de 17 de octubre de 2025, el Informe N°002398-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 12 de setiembre del 2025; el Informe N°001228-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 11 de setiembre del 2025; el Informe N°000101-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA, con fecha 11 de setiembre del 2025; el Informe N°002197-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 29 de agosto del 2025; la Carta N°026-2025-ICTCE/JAMA/GG, de fecha 27 de agosto del 2025; sobre presentación de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VIA COLECTORA TRAMO JR. LOS MANGLAres DE LA URBANIZACION LOS PORTALES (INICIO DE TRAMO) HASTA AV. LOS ANGELES DEL C.P. LA ESPERANZA (FIN DE TRAMO) DEL DISTRITO DE AMARILIS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" CON CUI N°2682115 y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N°27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias - Leyes N°27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sobre la obligatoriedad de la certificación ambiental señala que "*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*";

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la acotada norma, el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una Evaluación Preliminar, con una propuesta de clasificación y de los Términos de Referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso; así como la descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental, e información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida;



Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N°27446, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, señala que, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjero que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presentan características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares, presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

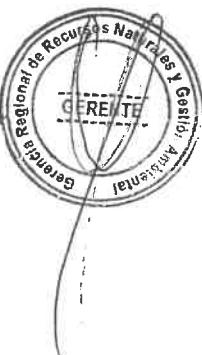
Que, el Decreto Supremo N°004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes (RPA), establece en su art. 38 que, en el anexo 1 del reglamento en mención, contiene la relación de proyectos, actividades o servicios del sector transportes con clasificación anticipada y determina la categoría del Estudio Ambiental que corresponde desarrollar para cada uno de ellos; Así mismo en el Decreto Supremo N°008-2019-MTC en el Artículo 38. sobre la clasificación anticipada se establecen los supuestos requeridos para acogerse a la clasificación anticipada

Que, mediante Ordenanza Regional N°013-2023-GRH-CR, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huánuco, estableciéndose en su artículo 109 que, entre sus funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental se encuentra: f) *Evaluuar el otorgamiento de la Certificación Ambiental en Categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los instrumentos de gestión ambiental que se deriven de ésta, para proyectos de saneamiento y edificaciones, de alcance territorial del Gobierno Regional Huánuco, en el marco de la normatividad nacional y sectorial vigente.* g) *Evaluuar estudios ambientales de categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los instrumentos de gestión ambiental derivados de estos del sector transportes que cuenten con clasificación anticipada y de alcance territorial del gobierno regional, emitiendo la certificación correspondiente, en el marco de la normatividad nacional y sectorial vigente;*

Que, mediante la Carta N°026-2025-ICTCE/JAMA/GG, de fecha el 27 de agosto del 2025, el Gobierno Regional de Huánuco representado por la Gerencia Regional de Infraestructura, solicitó a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VIA COLECTORA TRAMO JR. LOS MANGLARES DE LA URBANIZACION LOS PORTALES (INICIO DE TRAMO) HASTA AV. LOS ANGELES DEL C.P. LA ESPERANZA (FIN DE TRAMO) DEL DISTRITO DE AMARILIS DE LA PROVINCIA DE HUANUCO DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CON CUI N°2682115;

Que, mediante Informe N°000101-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA, con fecha 11 de setiembre del 2025, se emite el informe de revisión de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la especialista de la sub gerencia de gestión ambiental;

Que, mediante Informe N°001228-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 11 de setiembre del 2025, se emite el informe de revisión de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la sub gerencia de gestión ambiental;



Que, mediante Informe N°002398-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 12 de setiembre del 2025, el titular el titular del proyecto, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite la revisión de admisibilidad del estudio de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA y Mediante Informe Técnico N°000037-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA - GSPEH - KKTI, con fecha de 17 de octubre de 2025, se emite la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la especialista de la sub gerencia de gestión ambiental:

Que, mediante Informe N°001412-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 11 de setiembre del 2025, se emite el informe de revisión de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la sub gerencia de gestión ambiental. Así mismo mediante Informe N°000161-2025-GRH-GRRNGA/SGGA-YGPA, con fecha 07 de noviembre del 2025, se emite el informe donde se reitera la subsanación de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la especialista de la sub gerencia de gestión ambiental;

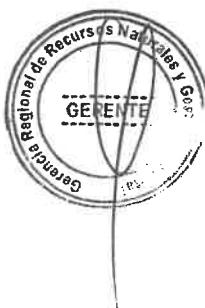
Que, mediante Informe N°001569-2025-GRH-GRRNGA/SGGA, con fecha 07 de noviembre del 2025, se emite el informe donde se reitera la subsanación de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por la sub gerencia de gestión ambiental y mediante Carta N°000027-2025-ICTCE/JAMA/GG, con fecha de 13 de noviembre del 2025, presenta el Gerente General de la ICTE, la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, con asunto de remisión de levantamiento de observaciones;

Que, mediante Informe N°003083-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 13 de noviembre del 2025, el titular el titular del proyecto, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite el levantamiento de observaciones del estudio de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA. Así mismo mediante Carta N°000029-2025-ICTCE/JAMA/GG, con fecha de 12 de diciembre del 2025, presenta el Gerente General de la ICTE, la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, con asunto del proyecto del asunto de remisión de información complementaria y mediante Informe N° 003267-2025-GRH-GRI/SGE, con fecha 12 de diciembre del 2025, el titular del proyecto, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite la información complementaria del estudio de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°0081-2024-GRH-GRRNGA/SGGA/YGPA-GSPEH-KKTI de fecha 31 de diciembre de 2025; del Equipo Técnico Legal de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, que otorgan APROBAR mediante acto resolutivo la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VIA COLECTORA TRAMO JR. LOS MANGLARES DE LA URBANIZACION LOS PORTALES (INICIO DE TRAMO) HASTA AV. LOS ANGELES DEL C.P. LA ESPERANZA (FIN DE TRAMO) DEL DISTRITO DE AMARILIS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" CON CUI N°2682115;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Decreto Supremo N°004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N°008-2019-MTC; Resolución Ministerial N°741-2019-MTC/01.02; Decreto supremo N°004-2019-JUS; que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; Resolución Ejecutiva Regional N°206-2023-GRH/GR y modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N°013-2023-GRH-CR;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - (DIA) al Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA VIA COLECTORA TRAMO JR. LOS MANGLARES DE LA URBANIZACION LOS PORTALES (INICIO DE TRAMO) HASTA AV. LOS ANGELES DEL C.P. LA ESPERANZA (FIN DE TRAMO) DEL DISTRITO DE AMARILIS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" CON CUI N°2682115; presentado por el titular del proyecto el Gobierno Regional de Huánuco, representado por la Gerencia Regional de Infraestructura en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

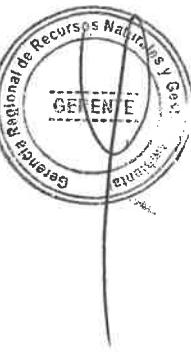
ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR, que el Titular del Proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y en cuanto resulten aplicables con las medidas de protección ambiental a las actividades de transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte (RPAST).

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el Titular del Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARROZABLE CAÑAVERAL, DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – LEONCIO PRADO- HUÁNUCO" con CUI N° 2250945; deberá cumplir con lo siguiente:

- a) *Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.*
- b) *El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes .Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.*
- c) *La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.*
- d) *Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N°0036- 2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la DGAAM con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental, para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.*

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante la presente Resolución se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM, en cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que el Titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.



ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR, que el Gobierno Regional de Huánuco representado por la Gerencia Regional de Infraestructura, y la consultora Ambiental JACBAR CONSULTORIA E INGENIERIA E.I.R.L. es responsable de la información proporcionada para el otorgamiento de la conformidad de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, correspondiente al presente proyecto, objeto de la aprobación en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR, la presente resolución y copia del Informe Técnico al Titular del proyecto, el Gobierno Regional de Huánuco representado por la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme corresponde.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental; al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás órganos estructurados pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



